

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 07 de febrero 2023

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted que se presentó escrito de nulidad por la parte ejecutada, del cual se dio el traslado de ley. Asimismo, la parte ejecutante presentó memoriales describiendo dicho traslado y presentando la liquidación del crédito, de la cual también se dio el traslado secretarial. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00130-00
Demandante:	GRUPO PRIMAVERA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ

En fecha 28 de agosto de 2023, la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito, del cual se dio el traslado secretarial el día 26 de octubre de 2023.

Luego, el 10 de noviembre de 2023, se presenta escrito de nulidad por la parte ejecutada, del cual se da traslado secretarial el 29 de noviembre de 2023, término que corrió de los días 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2023. Siendo descrito por la parte ejecutante. Por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento en los siguientes términos

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Sostiene la parte ejecutada que la notificación del mandamiento de pago se hizo de manera híbrida sosteniendo

“...en cuanto a la notificación realizada, pues el Despacho indica que se haga conforme a lo preceptuado en el C.G.P o conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, además de que el mismo despacho ordenó rehacer la notificación, esto es decir notificación personal, y si esta fracasaba notificación por aviso, y en dicho memorial solo consta la notificación por aviso, que además de ello el artículo 8 de la mencionada ley 2213 de 2022...

...
Dicho lo anterior desde ya se nota el yerro del togado demandante, pues como se indicó en hecho anterior del presente memorial, este procedió mediante notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), pero dicha notificación no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la misma no fue enviada conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 8 de la ley 2213, esto es; “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Solo basta con remitirse al memorial aportado por el demandante para darse cuenta que la notificación hecha, aparte de ser un híbrido entre las disposiciones del CGP y la Ley 2213 de 2022, esta no contenía los anexos que debía llevar por disposición expresa de la Ley.

La norma es clara y si no se hace tal como se preceptúa, se estaría incurriendo en nulidad.

De lo anterior se puede extraer con claridad que para que se entienda surtida la notificación por aviso al demandado eventualidad que aquí no se presentó, pues se remitió notificación por aviso, saltándose la notificación personal, notificación que el mismo despacho ordenó rehacer, ya sea conforme al C.G.P. o a la Ley 2213 de 2022, y no un híbrido como lo hizo el demandante, notificación que además no cumplió el presupuesto normativo del artículo 8° de la Ley 2213, pues no se anexó la demanda, solamente el mandamiento de pago y la notificación como tal, motivo por el cual desde ya se avizora la nulidad por indebida notificación e ilegalidad del auto de fecha 21 de julio del cursante el cual tiene por notificado al demandado y por no contestada la demanda, ordena seguir adelante la ejecución y otras disposiciones más”.

DESCORRER DEL TRASLADO DE LA NULIDAD

Señala la parte ejecutante que es falsa la afirmación del ejecutado, sustentando en síntesis que:

"No existe NULIDAD alguna por cuanto, independientemente de la notificación inicial del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, al demandado posteriormente se le hizo llegar todo: el auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y los anexos de la demanda, configurándose así la notificación personal al demandado, de conformidad como lo establece la ley 2213 del 2022, saneando así todo lo actuado. Por consiguiente, el demandado no puede alegar una posible nulidad después de haber sido saneada, tal como lo establece el Artículo 135 del Código General del proceso.

El AUTO que ordena seguir adelante la ejecución, a todas luces, no es ilegal por cuanto el Despacho desde un principio se caracterizó por su responsabilidad legal del saneamiento del proceso en cuanto a las notificaciones, y lo dictó teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 con respecto a la notificación personal, haciendo así el previo y legal CONTROL DE LEGALIDAD que realizan todos los jueces de la República, como un deber legal, antes de dictar sentencia.

Una de las formas válidas de NOTIFICACION PERSONAL es a través del correo electrónico del demandado tal como lo establece el Código General del Proceso en el numeral 3 del Artículo 291.

Si se induce claramente en error al Funcionario Judicial al manifestar el apoderado del demandado que desconoce los correos electrónicos del demandante y de su apoderado por cuanto en el mismo cuerpo de la demanda figuran estos. Además, si se pronuncia sobre todos los hechos de la demanda, no se dio cuenta que allí estaban como en todos los memoriales a los que se refiere. En cada uno de los folios de la demanda está el membrete donde figuran todos mis datos incluido el correo electrónico, así como en el capítulo de notificaciones de la misma donde se relacionan.

Así lo argumentado, este auto es totalmente legal porque el posible vicio se dio antes de la misma lo que nos lleva a concluir que la nulidad se presenta fuera del término ya que se alegó después de la sentencia que es totalmente legal y procedente, no es objeto de nulidad y se sana cuando la parte que debía alegarla no lo hizo oportunamente. Existe además el criterio jurisprudencial de la prevalencia del derecho sustancial sobre los procedimientos o formas de la sustancia y la posibilidad de invalidar un proceso es de carácter excepcional porque se estaría violando así el principio de celeridad procesal. Por todo lo anterior, en representación de mi poderdante, me opongo a todas las pretensiones de la supuesta NULIDAD E ILEGALIDAD por considerarla no pertinente ni procedente para el proceso que nos ocupa y porque se nota la temeraria actuación de tratar de dilatar injustificadamente el proceso”.

En otro memorial, dicha parte solicita se apliquen los poderes de ordenación del artículo 43 numeral 2 del CGP.

Reiterándose el rechazo de la nulidad en memorial de 22 de enero de 2024, por fuera del término procesal para ello, razón por la cual no se hace alusión a los argumentos de este escrito.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales conciernen a irregularidades en el proceso judicial, en las que solo se mira si el procedimiento dirigido a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Y ello solo puede verificarse conforme al principio de especialidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, sin que pueda acudir a la analogía para la declaración de una nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En ese orden, atendiendo al principio de la eventualidad o de la preclusión, según el cual se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción en las oportunidades señaladas, se tiene que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, se pueden alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, ***antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.***

Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Requisitos que se satisfacen en este asunto, pues se está en presencia de un proceso ejecutivo, en el que se alega como causal de nulidad por la parte ejecutada la de indebida notificación del mandamiento de pago, en la primera oportunidad en la que interviene en el trámite del proceso este sujeto procesal y aun no se ha terminado el proceso por pago total o por cualquier causa legal.

Revisado el asunto y de cara a la nulidad propuesta, el acervo probatorio revela que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, pues además de surtir la notificación en la forma indicada en el auto acusado, se aportó por la parte ejecutante el 23 de junio de 2023, la constancia de notificación personal realizada igualmente ejecutado en el correo electrónico josejherrera70@gmail.com el día 21 de junio de 2023, en el cual se advierte que en ese mensaje se adjuntaron dos documentos correspondientes a la demanda y al auto que dio la orden de pago; dirección electrónica que corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y se corrobora en el poder que confiere el ejecutado a su poderdante.

Razón por la cual, la notificación se realizó conforme a derecho, sin que dicha parte acudiera al proceso.

Frente a la liquidación del crédito, se pronunciará el Despacho en auto posterior, requiriendo a secretaría a que realice la liquidación de costas conforme lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución; y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el ejecutado, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: La liquidación del crédito, SERÁ objeto de pronunciamiento en auto posterior.

TERCERO: LIQUIDAR por secretaria las costas, conforme lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA